

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES  
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO  
POR MULTIX S.A.**

**RES. EX. N° 3 / ROL D-130-2024**

**Santiago, 7 de marzo de 2025**

**VISTOS:**

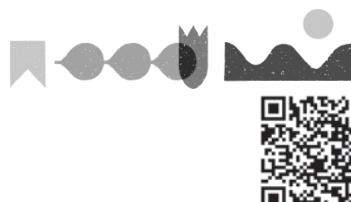
Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación (en adelante, el “Reglamento”); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N°349/2023”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón”.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-130-2024**

1. Mediante la **Resolución Exenta N°1/Rol D-130-2024**, de fecha 27 de junio de 2024, de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-130-2024, con la formulación de cargos a Multi X S.A. (en adelante e indistintamente, “la empresa” o “el titular”), titular del **Centro de Engorda de Salmones** (en adelante, “CES”) **Cholga** (RNA 110393) localizado Isla Mercedes, Puerto Cholga, en la comuna de Cisnes, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

2. Conforme a los artículos 42 y 49 de la LOSMA, y según fue consignado por la R.E. N°1/Rol D-130-2024 en su Resuelvo IV, el titular tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”) y quince (15) días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación de la mencionada resolución.



3. En ejercicio de sus facultades legales, mediante el Resuelvo V de la resolución precitada, esta Superintendencia amplió de oficio los plazos para la presentación de PDC y formulación de descargos. En concreto, se concedió un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para presentar un PDC y de siete (7) días hábiles para formular sus descargos, ambos contados desde el vencimiento de los plazos originales referidos en el considerando anterior.

4. La formulación de cargos fue notificada personalmente con fecha 28 de junio de 2024 por un funcionario de esta Superintendencia en el domicilio de la empresa, según consta en el acta de notificación respectiva.

5. Con fecha 11 de julio de 2024 se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento solicitada por el titular, a la cual asistieron representantes de esta última, además de funcionarios de esta Superintendencia.

6. Con fecha 17 de julio de 2024, Cristián Swett Plá, en representación de la empresa, presentó una solicitud de reformulación de cargos, suspensión de plazo y solicitud de reserva, junto a los anexos indica. Asimismo, acompaña copia de la reducción a escritura pública de Acta de Sesión Ordinaria de Directorio de Salmones Multiexport S.A., antecesora legal de Multi X S.A., de fecha 28 de marzo de 2022, otorgada ante Notaría Pública Lebby Barría Gutiérrez, de la Quinta Notaría de Puerto Montt, Repertorio N°831-2022, donde constan las facultades de Cristián Swett Plá para actuar en representación de la empresa ante la Superintendencia del Medio Ambiente.

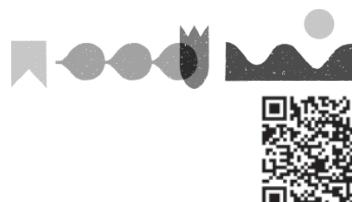
7. Mediante la Res. Ex. N° 2 / Rol D-130-2024, de fecha 19 de julio de 2024, esta Superintendencia resolvió, entre otras materias, rechazar las solicitudes de reformulación de cargos y suspensión del procedimiento.

8. Luego, encontrándose dentro del plazo ampliado, con fecha 22 de julio de 2024, la empresa ingresó a esta Superintendencia un PDC junto con los siguientes anexos:

- **Anexo 1: Hecho 1**

- **Anexo 1.1.** Análisis De Posibles Efectos Ambientales en CES Cholga Rol D-130-2024 y sus anexos, Ecos, Consultora de Cumplimiento Ambiental, julio 2024 Certificado de vigencia de Mandato, emitido por el Conservador de Comercio de Viña del Mar.
- **Anexo 1.2.** Correo de solicitud a Sernapesca de realización INFA Post anaeróbica, de fecha 11 de julio de 2024.
- **Anexo 1.3.** Informe de Monitoreo Interno elaborado por Ecosistema, julio 2024.

9. Con fecha 13 de septiembre de 2024, Eduardo König Rojas, en representación de Fundación Terram, presentó un escrito con observaciones al PDC presentado por Multi X S.A.. En particular señala que el informe de efectos presentado por la empresa no se hace cargo de condición de anaerobiosis que se han constatado mediante mediciones INFA oficiales luego de cada uno de los ciclos imputados, indica que no se consideran los recursos hidrobiológicos como objetos de protección del área protegida Reserva Nacional las



Guaitecas y que, en consideración de la imputación por daño ambiental, no procedería la aprobación de un PDC.

10. Finalmente, con fecha 10 de diciembre de 2024, Eduardo König Rojas presentó un escrito mediante el cual comunicó su renuncia a la representación de la Fundación Terram, entidad que ostenta la calidad de interesada el presente procedimiento.

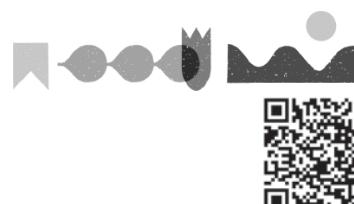
## II. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

11. En relación a la presentación del PDC, la empresa expone sobre el cumplimiento de los requisitos de presentación del mismo, indicando que este fue presentado dentro de plazo, cumple con los contenidos requeridos para su presentación, conforme al artículo 7º del respectivo reglamento, y afirma que no habrían impedimentos para la presentación del PDC, agregando que ni la empresa ni la unidad fiscalizable han sido sometidas a un programa de gradualidad, tampoco han sido objeto en los últimos 3 años de la aplicación de una sanción gravísima por parte de esta Superintendencia y, por último, esta unidad fiscalizable no ha presentado con anterioridad un PDC por una infracción grave.

12. El cargo N°1 imputado a Multi X, consistente en Superar la producción máxima autorizada en el CES Cholga (RNA 110393) durante 5 ciclos consecutivos, fue calificada como **gravísima** en virtud del **literal g)** del numeral 1 del artículo 36 de la LO-SMA, al tratarse de una reiteración de infracciones calificadas como graves. Sin perjuicio de lo anterior, la formulación de cargos señala que la infracción también podría calificarse como **grave**, en virtud del **literal a)** del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que constituyen infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente hayan causado **daño ambiental susceptible de reparación**.

13. Al respecto, es relevante indicar que la interpretación asentada por esta Superintendencia ha consistido en declarar la improcedencia de la presentación de un programa de cumplimiento respecto de infracciones que han sido clasificadas como grave o gravísima, por haber causado daño ambiental, reparable o irreparable, respectivamente. En este contexto, esta SMA, en base al elemento sistemático de interpretación de la ley, ha sostenido que el PDC es procedente solo en ciertos supuestos, y no es aplicable su presentación para todo el catálogo de infracciones que establece la LOSMA en su artículo 35. Tal es el caso de aquellas clasificadas de conformidad al literal a) de los numerales 1 y 2, del artículo 36 (daño ambiental irreparable y reparable, respectivamente), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 43 de la LOSMA y en el título III, del D.S. N° 30/2012.

14. No obstante lo anterior, existen pronunciamientos jurisprudenciales contradictorios respecto de la procedencia del PDC cuando la clasificación de alguno de los cargos contempla el daño ambiental. Por una parte, el Ilustre Primer Tribunal Ambiental, en su último pronunciamiento sobre la materia, de fecha 31 de agosto de 2021, ha validado la interpretación de esta Superintendencia, indicando que “*(...) el PdC cede ante el Plan de Reparación Ambiental pues la misma ley así lo dispone, ya que, al constatarse la existencia de*



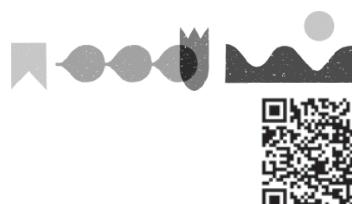
*daño al medio ambiente, el inciso quinto del artículo 43 de la LOSMA sólo admite dos opciones: que el infractor presente voluntariamente un plan de reparación o el ejercicio de la acción judicial por daño ambiental, en caso de no instar por el primero. Por este motivo es que la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" solo viene en complementar, ordenar y sistematizar una situación jurídica ya tratado por la ley, sin que exista una contradicción normativa entre ambos cuerpos regulatorios" (Sentencia de fecha 31 de agosto de 2021, en causa R-41-2021, dictada por el Ilustre Primer Tribunal Ambiental, C°32).*

15. Sin embargo, este mismo Tribunal conociendo de otro caso señaló que no la SMA no puede incorporar nuevas limitaciones a la presentación de un PDC, a saber "Que, conforme a lo anteriormente expuesto, estos sentenciadores estiman que no es razonable aumentar las exigencias establecidas en la LOSMA para la procedencia de un PDC, no correspondiendo a la SMA limitar el acceso a un incentivo al cumplimiento ambiental como lo es el PDC, cuyos impedimentos ya se encuentran establecidos expresamente en LOSMA, por lo que la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento" no puede establecer más limitaciones que las establecidas por el Legislador" (Sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019, en causa R25-2019, dictada por el Ilustre Primer Tribunal Ambiental, C°93).

16. Por otra parte, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental ha sostenido que "(...) del tenor de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, la imposibilidad de presentar un PdC, planteada por la Guía de la SMA, va más allá de lo que dispone la ley, que solo determina la improcedencia de dicho instrumento en las hipótesis del artículo 42, inciso tercero, de la LOSMA, las cuales -por su carácter excepcional respecto de la regla general, que lo admite en el procedimiento sancionatorio-, son de derecho estricto. (...) además, el PdC obedece a la necesidad de hacerse cargo de los efectos de la infracción y un eventual daño ambiental sería uno de los efectos, el más gravoso, teniendo en cuenta que los efectos al medio ambiente tienen distintas categorías. De esta manera, no se puede inhibir ex ante a un presunto infractor del uso de un instrumento como el PdC para desacreditar la gravedad de los efectos de la o las infracciones imputadas, pues con ello se afectaría su derecho a defensa". (Sentencia de fecha 19 de diciembre de 2022, en causa R-266-2020, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°74 y C°79). Este criterio ha sido recogido por este Ilustre Tribunal en sentencias causas Rol 167-2017, de 21 de agosto de 2018 y Rol 116-2016, de 28 de junio de 2017.

17. En razón de lo expuesto, la procedencia del programa de cumplimiento, como un instrumento de incentivo al cumplimiento respecto de aquellos casos en que se hayan clasificado las infracciones por daño ambiental, cualquiera sea su calificación, se estima controversial. Es por lo anterior que, pese a la interpretación sostenida reiteradamente por esta Superintendencia, resulta oportuno analizar, a través del presente acto administrativo, el contenido del PDC presentado conforme se señalará a continuación.

### III. ANTECEDENTES LEGALES RELATIVOS A LA PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO



18. El artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que este sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo, fija sus contenidos mínimos. Finalmente, el artículo 9° del mismo reglamento establece los criterios para su aprobación, esto es, integridad, eficacia y verificabilidad, agregando que en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo.

19. La División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", versión julio de 2018, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

20. A partir de los antecedentes disponibles, se observa que el PDC fue presentado dentro del plazo establecido para ello. Además, consta que, respecto de la Unidad Fiscalizable CES Cholga (RNA 110393), no concurren impedimentos para su presentación, en tanto no se ha acogido a programa de gradualidad en el cumplimiento, no ha sido objeto de la aplicación de una sanción por parte de esta Superintendencia por infracciones gravísimas, ni se ha aprobado un PDC con anterioridad a la presentación de esta propuesta.

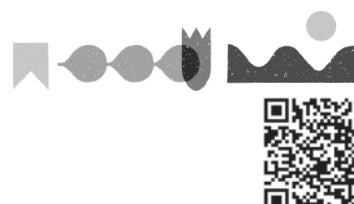
#### IV. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

21. Luego, del análisis del PDC presentado, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9°, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, y de los requisitos contenidos en el artículo 7°, ambos del D.S. N° 30/2012, surge la necesidad de formular una serie de observaciones que se indicarán a continuación, con el objeto de que estas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

##### A. Observaciones generales

22. El PDC presentado aborda el único hecho imputado en el presente procedimiento sancionatorio, consistente en "*Superar la producción máxima autorizada en el CES Cholga (RNA 110393) durante: (1) El ciclo productivo ocurrido entre 1 de enero de 2014 y el 9 de agosto de 2015. (2) El ciclo productivo ocurrido entre 13 de mayo de 2016 y el 29 de septiembre de 2017. (3) El ciclo productivo ocurrido entre 31 de enero de 2018 y el 31 de julio de 2019. (4) El ciclo productivo ocurrido entre 20 de enero de 2020 y el 4 de julio de 2021. (5) El ciclo productivo ocurrido entre 10 de enero de 2022 y el 5 de marzo de 2023*", a través de un plan de acciones y metas que contiene acciones de distinta naturaleza, especificadas en la siguiente tabla:

**Tabla N°1:** Acciones propuestas por la empresa



Nº de acción	Acción propuesta
1	No operar el CES Cholga, durante el actual período productivo (noviembre 2024 a septiembre 2025) y el siguiente (enero 2026 a septiembre 2027), para hacerse cargo de la sobreproducción del mismo CES.
2	Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC.

Fuente: Elaboración propia en base al PDC presentado

## B. Observaciones específicas

### B.1 Observaciones a la descripción de efectos negativos generados por la infracción

23. En relación con el análisis de efectos negativos (anexo 2) la empresa señala que, conforme a los resultados del informe “ANÁLISIS Y ESTIMACIÓN DE POSIBLES EFECTOS AMBIENTALES. Hecho infraccional N°1. Procedimiento Sancionatorio. RES. EX. N°1 / ROL D-130-2024”, elaborado por la empresa Ecos, “[...] como resultado del hecho infraccional analizado se rechaza la hipótesis de generación de efectos ambientales en la columna de agua y sobre los objetos de protección asociados a la Reserva Forestal Las Guaitecas”. Por otro lado, respecto al fondo marino y fauna bentónica, el titular señala que “la confirmación/rechazo de la hipótesis de efectos ambientales y la evaluación de su eventual persistencia queda sujeta a los resultados que se obtengan del monitoreo ambiental comprometido”.

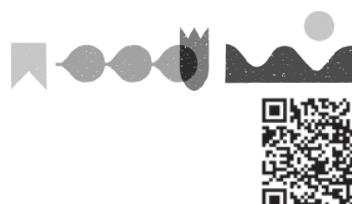
24. En ese contexto, a continuación, se realizarán observaciones que deberán ser abordadas en la nueva versión refundida del PDC:

24.1. Según fue consignado en la Res. Ex. N°1 / Rol D-130-2024, cada uno de los ciclos relacionados al cargo N°1 obtuvo un resultado anaeróbico en su INFA<sup>1</sup> respectiva. Es más, el ciclo 2022-2023 obtuvo su primer resultado anaeróbico conforme a la INFA muestreada con fecha 10 de diciembre de 2022, debido a la presencia de bacterias en las transectas T1, T2, T3, T5, T6, T7 y T8. En la misma línea, conforme a los registros del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (Sernapesca), según su nómina más reciente<sup>2</sup>, el último monitoreo oficial corresponde a la INFA postanaeróbica realizada el 25 de mayo de 2024 la cual daría cuenta de la mantención del estado anaeróbico, por el incumplimiento de los límites de aceptabilidad regulados para el CES, concretamente dado por la presencia de cubierta de microorganismos en las transectas T2 y T5.

24.2. Por otra parte, la imputación de daño ambiental contenida en la FDC, se relaciona con la condición de persistente anaerobiosis del CES, la cual se produce al superar la capacidad de carga del ecosistema, y que de acuerdo en lo expuesto en la formulación de cargos, se vincula al ingreso extraordinario de nutrientes y materia orgánica al medio ambiente marino, por sobre su capacidad de asimilación, que implicaron las reiteradas superaciones respecto del límite normativo. La continua obtención de INFAs anaeróbicas,

<sup>1</sup> CES Cholga (RNA 110393) corresponde a categoría 4.

<sup>2</sup> Segundo número publicado por Sernapesca en su sitio web [www.sernapesca.cl](http://www.sernapesca.cl), que da cuenta de INFAs evaluadas desde abril de 2010 hasta diciembre de 2024.



posteriores a cada uno de los cinco ciclos consecutivos que componen el hecho infraccional, daría cuenta de la baja capacidad del medio para revertir de forma natural la condición anaeróbica generada por la infracción imputada a la empresa, la que ha persistido, de acuerdo con los registros oficiales, por más de dos años.

24.3. En consideración de lo anterior, la empresa señala que realizó un monitoreo interno<sup>3</sup> los días 11 y 12 de julio 2024, dando como resultado el estado aeróbico del CES Cholga. No obstante, no existen antecedentes que permitan dar cuenta de una INFA oficial que ratifique el resultado del monitoreo interno, por lo que el CES seguiría en estado anaeróbico conforme al resultado de la última INFA.

24.4. Por otra parte, el informe de efectos presentado por el titular no describe adecuadamente los efectos de la infracción sobre el medio marino, sino que busca relativizar la obtención de distintas INFAs anaeróbicas y, a su vez, pretende destacar que dicha calidad se habría revertido, según demostraría la obtención posterior de INFAs aeróbicas en cada ciclo y, respecto del resultado anaeróbico vinculado al ciclo 2022-2023, el monitoreo interno de julio de 2024.

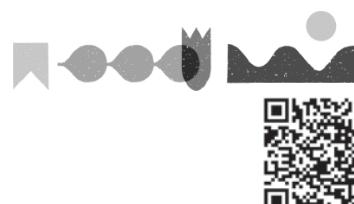
24.5. A partir de lo anterior, cabe señalar que los efectos negativos generados por la infracción deben describirse y caracterizarse de forma suficiente para efectos de ponderar la integridad y eficacia del plan de acciones y metas propuestos. Lo anterior significa que el titular debe describir en el PDC refundido **al menos los presupuestos de hecho considerados en la formulación de cargos**, para efectos de **determinar y cuantificar de manera fundada el grado de afectación al medio marino** respecto de cada uno de los componentes ambientales que fueron o pudieron haber sido afectados por la actividad del CES, con especial énfasis en la caracterización de los aportes sostenidos en el tiempo derivados de la sobreproducción en las magnitudes constatadas durante la operación sucesiva del CES, y su relación con la condición de saturación actual del medio marino.

24.6. No obstante, en relación con la afectación a la columna de agua, cabe destacar que los parámetros muestreados de la INFA obedecen a criterios sectoriales y productivos, y no representan necesariamente las variables relevantes para evaluar adecuadamente los efectos de la infracción, considerando las particularidades del CES, la extensión de la real área de influencia, y que además se encuentra en un área silvestre protegida.

24.7. Por otro lado, respecto al uso de **antibióticos/antiparasitarios** durante el ciclo con sobreproducción, el titular solo presenta información respecto de los ciclos 2020-2021 y 2022-2023. Por tanto, para la presentación de un PDC refundido, para el correcto análisis de los efectos producidos por la infracción, el titular deberá acompañar antecedentes relativos al uso de antibióticos/antiparasitarios durante los ciclos productivos 2018-2019, 2016-2017 y 2014-2015.

24.8. Sumado a lo anterior, el Informe de efectos incorpora análisis respecto del uso de alimento durante los ciclos productivos 2020-2021 y 2022-2023, comparándolos con un escenario de cumplimiento. Al respecto, se observa que no se presenta el mismo análisis respecto de los ciclos 2018-2019, 2016-2017 y 2014-2015. Asimismo, titular deberá integrar a su análisis, el uso de **alimento adicional** que fueron utilizadas durante los ciclos de

<sup>3</sup> Monitoreo interno, elaborado por Ecosistema, Anexo 1.3. del PDC.



sobreproducción, contrastándolo con la cantidad de alimento que se proyectaría suministrar en un escenario de cumplimiento con las toneladas de producción máximas establecidas en la RCA que rige al CES.

24.9. En relación al análisis de nutrientes al ecosistema, se deberá complementar dicho análisis con el **aporte de nutrientes** (nitrógeno y fósforo) y materia orgánica por concepto libre entregadas al medio ambiente marino por medio del alimento no consumido y fecas, tanto en la columna de agua como en sedimento. Este análisis deberá indicar la concentración obtenida para todos los meses (kg/día, indicando la cantidad de días que tuvo el mes, o en ton/mes) que duró cada ciclo productivo que presentó la sobreproducción. Deberá considerar para efectos de los cálculos, al menos, el tamaño de mayor calibre en alimento (pellets) utilizado.

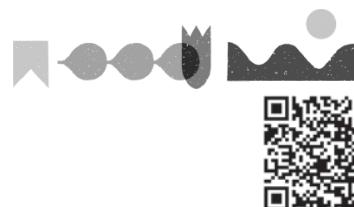
24.10. De la misma manera, respecto a la **dispersión de materia orgánica en el sedimento marino**, el titular desarrolló una modelación con Software New Depomod de las condiciones asociadas a los ciclos 2020-2021 y 2022-2023, comparándolos con un escenario de cumplimiento del límite de producción autorizado por la RCA. Se observa que el titular no presenta un análisis respecto de los ciclos 2018-2019, 2016-2017 y 2014-2015. Adicionalmente, el análisis fue realizado en escenarios que no logran ser comparativos entre un escenario de cumplimiento -producción indicada por la RCA que rige al CES- con el de incumplimiento -hecho infraccional- dado que los inputs utilizados tales como: meses ciclo, digestibilidad de alimento, FCR, entre otros, serían distintos y no lograrían reflejar en sus resultados las diferencias de áreas de dispersión que implicó las sobreproducciones respecto haber cumplido la normativa ambiental. Por tanto, para la presentación de un PDC refundido, el titular deberá presentar su análisis relativo a la dispersión de materia orgánica respecto de cada uno de los ciclos que compone el ciclo infraccional, comparándolo con un escenario de cumplimiento que considere los mismos parámetros con el fin de realizar el ejercicio comparativo.

24.11. Por otro lado, respecto de la fauna bentónica, la titular señala que “*no se cuenta con información que permitan evaluar su estado, por lo cual resulta necesario levantar información en la zona de depositación y sus alrededores*”<sup>4</sup>. A continuación, señala que se contempla generar una campaña de muestreo que considerará la calidad de agua en la columna, sedimentos, filmación de fondo marino, y fauna bentónica, cuyos resultados serán entregados en una versión actualizada de la minuta de efectos. Al respecto, se releva que, al no haber acompañado a la fecha dicha modelación, no es posible validar u observar la información propuesta. Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que para el análisis de efectos producidos por el hecho infraccional, los reportes y monitoreos que se presenten deben abordar las condiciones a la época de la infracción.

24.12. Al respecto, se hace presente que el titular no incluye en su análisis otros componentes ambientales relevantes, como lo son sedimentos, biota, fauna macrobentónica, entre otras, por lo que se solicita incluirlos en el informe de efectos, considerando especialmente que el CES Cholga se encuentra dentro del área correspondiente a la Reserva Nacional Las Guaitecas.

---

<sup>4</sup> Análisis y Estimación de Posibles Efectos Ambientales, elaborado por consultora ECOS, Anexo 1.1. del PDC, página 61



24.13. En función de lo anterior, se requerirá complementar y ajustar la **descripción de los efectos negativos**, de manera que aborde los efectos fruto de la producción por sobre los límites autorizados, considerando la emisión de exceso de materia orgánica y nutrientes introducida al ambiente marino, **la incidencia de ello en la continua obtención de resultados anaeróbicos y su persistencia en el tiempo**, la expansión del área de impacto durante los ciclos con sobreproducción, entre otros. Asimismo, se deberá reformular lo señalado en la sección "**Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados**", para indicar fundadamente cuales son las acciones que serían adecuadas para abordar la afectación al medio ambiente descrita, acorde a los resultados del nuevo análisis de efectos negativos.

24.14. En razón de lo expuesto, se deberá reformular lo señalado en la sección "**Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados**", a fin de indicar el resultado esperable a partir de la ejecución de la acción N° 1 del PDC.

24.15. Finalmente, atendido lo ya señalado en torno a la descripción de efectos negativos generados por la sobreproducción y la generación de daño ambiental susceptible de reparación, el titular deberá abordar y justificar en su plan de acciones y metas cómo este podría hacerse cargo fundamentalmente y de forma eficaz de dicha circunstancia, a fin de contener y reducir o eliminar dichos efectos.

24.16. Para la versión refundida del PDC, se requiere que todos los datos de tablas comparativas se encuentren disponibles en formato Excel editable y los puntos de monitoreos mencionados deben venir georreferenciados en formato KMZ o Shape (.kmz o -kml, .shp).

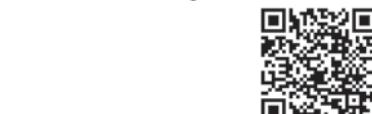
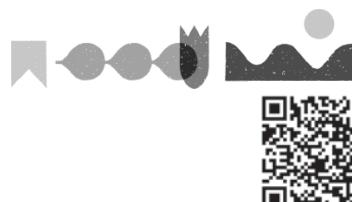
B.2 Observaciones específicas a las acciones propuestas

- a) *Medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento*

25. Se observa que la **acción N° 1 (por ejecutar)** consiste en no operar el CES Cholga durante los ciclos productivos comprendidos entre noviembre de 2024 a septiembre de 2025 y enero de 2026 a septiembre de 2027, lo que constituye la acción principal del PDC, la cual se ejecuta íntegramente en el CES que presentó la sobreproducción y que es objeto del presente procedimiento sancionatorio.

26. En concreto, la propuesta implica dejar de producir 6.880 toneladas, “*lo que considera, por una parte, la sobreproducción de los ciclos 2020-2021 y 2022-2023*”, suma consistente en 5.191,79 toneladas, indicando un remanente adicional de 1.688,21 toneladas.

27. Al respecto, se tiene presente que la sobreproducción indicada en la formulación de cargos, durante los ciclos (1) 2014-2015, (2) 2016-2017, (3) 2018-2019, (4) 2020-2021 y (5) 2022-2023, alcanza la suma de 10.030,79 toneladas. Sin embargo, la propuesta del titular pretende hacerse cargo solo respecto de la sobreproducción



imputada para los últimos dos ciclos productivos, obviando por completo los tres ciclos anteriores, los cuales no se encuentran abordados por la acción propuesta.

28. Conforme a lo establecido por el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación<sup>5</sup>, para aprobar un programa de cumplimiento, esta Superintendencia deberá atenerse a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad. En este contexto, para cumplir el criterio de integridad, las acciones y metas del PDC deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos. Asimismo, el reglamento establece que, dentro del contenido mínimo que debe contener un PDC, debe incorporar *"Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento."*.

29. En concreto, respecto a la acción presentada para hacerse cargo de los efectos de la infracción imputada, se releva que este tipo de actividad, que se basa en la operación de períodos productivos consecutivos, intercalados con descansos de tres meses, generan una condición de acumulación de sedimentos finos, dado por el alimento no consumido y fecas, los cuales son altos retenedores de materia orgánica y sólidos suspendidos.

30. Lo expuesto, puede ocasionar que las emisiones producidas por la infracción permanezcan en el área en que se emplaza el CES, principalmente en el sedimento, desde el momento de su generación, provocando una acumulación de materia orgánica y nutrientes adicionales respecto de las concentraciones definidas en el escenario evaluado lo que, una reducción proporcional a la sobreproducción en el mismo sitio donde se verificó dicha acumulación, en uno o más ciclos productivos posterior al hecho infraccional, resultaría apta para suprimir dichos aportes adicionales.

31. En este sentido, para la aprobación del PDC, el titular deberá presentar un PDC refundido que proponga un plan de acciones y metas orientadas a eliminar, o contener y reducir, los efectos de la infracción, considerando los cinco ciclos que registran sobreproducción en los términos expuestos por la Res. Ex. N°1 / Rol D-130-2024, conforme a las observaciones que fueron planteadas en el acápite anterior.

32. Por otro lado, conforme a los antecedentes que se tienen a la vista<sup>6</sup> al momento de la presente resolución, se advierte que el CES Cholga continúa en estado anaeróbico<sup>7</sup> y, por tanto, no se encuentra habilitado para operar, conforme a lo dispuesto por el artículo 19, inciso quinto, del RAMA<sup>8</sup>.

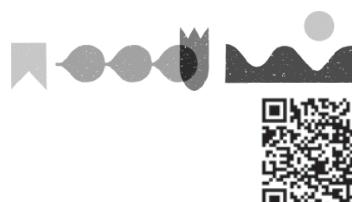
33. Sobre este punto, resulta relevante considerar el inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, el que dispone que *"[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios"*. Así, el concepto de

<sup>5</sup> Decreto N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación.

<sup>6</sup> Según nómina publicada por Sernapesca en su sitio web [www.sernapesca.cl](http://www.sernapesca.cl).

<sup>7</sup> Fecha de muestreo de la INFA 25 de mayo 2024 de acuerdo a categoría 4, según nómina publicada por Sernapesca en su sitio web [www.sernapesca.cl](http://www.sernapesca.cl)

<sup>8</sup> "No podrá ingresarse nuevos ejemplares a los centros de cultivo mientras no se cuenta con los resultados de la INFA que acrediten que el centro está operando en niveles compatibles con la capacidad del cuerpo de agua, de conformidad con el artículo 3 del presente reglamento".



*“elusión de responsabilidad”* apunta a evitar la utilización del instrumento de incentivo al cumplimiento de forma que no se genere, para el titular, la posibilidad de terminar un procedimiento sancionatorio sin sanción, no habiendo adoptado acciones que le permitan enmendar la conducta infraccional distintas de aquellas que habría desarrollado sin mediar la aprobación de un PDC. Este criterio negativo, expresión del principio de responsabilidad en el derecho administrativo sancionador, permite que el PDC no comprometa el rol disuasivo de este, en el marco del sistema jurídico de protección ambiental.

34. En este sentido, dado que el CES actualmente cuenta con una INFA anaeróbica, el desistimiento operacional ofrecido no obedece a razones voluntarias por parte del titular, ya que de no mediar el presente PDC, la no siembra del CES Cholga igualmente ocurriría, en tanto, a la fecha, el ciclo productivo ofrecido no resulta una circunstancia disponible para el titular.

35. Por este motivo, se considera que la acción no pudo comenzar su ejecución en los términos propuestos, en tanto la no operación del CES obedece al cumplimiento de la normativa aplicable al CES. Por tanto, para la presentación de un PDC refundido, el titular deberá reformular su propuesta respecto de los ciclos propuestos para reducción y el **plazo de ejecución** respectivo.

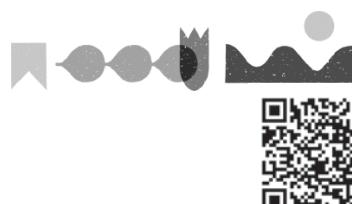
36. Luego, respecto del **indicador de cumplimiento**, este deberá ser la no siembra del CES Cholga con peces durante los ciclos involucrados en la reducción, por tanto, deberá especificarse el periodo de cada ciclo productivo que se proponga para la reducción de la producción.

37. Sobre los **medios de verificación**, deberá modificarse el reporte final, reemplazando la propuesta por un Informe que acredite los costos incurridos para la ejecución de la ejecución. Por otro lado, sin perjuicio de los antecedentes ofrecidos, dado que la producción del CES durante el ciclo es monitoreada periódicamente por esta SMA, deberá estarse a los resultados de la fiscalización que se realice en su oportunidad a partir de los reportes de mortalidad informados por SIFA, además de la materia prima cosechada reportada por la planta de proceso a través de la plataforma trazabilidad.

38. Por otro lado, el titular presenta como **impedimento** que el CES no se encuentre disponible para operar, sea por no contar con INFA aeróbica oficial o cualquier otro hecho jurídico que impida su operación. A su vez, se establece como acción alternativa comunicar la ocurrencia del impedimento a la SMA y proponer un nuevo plazo y cronograma para ejecutar la acción.

39. Sobre este punto, tal como se indicó previamente, CES Cholga actualmente se encuentra en estado anaeróbico, conforme a la última INFA oficial muestrada con fecha de 25 de mayo de 2024. Por consiguiente, a la fecha de la presente resolución el CES no se encuentra habilitado para iniciar un nuevo ciclo productivo en los términos dispuestos por el RAMA.

40. En virtud de lo señalado, para efectos de resguardar la eficacia del PDC, y evitar que el presente instrumento se torne dilatorio, o bien, que este implique una elusión de responsabilidad por parte del titular, en caso de proponerse acciones que impliquen una reducción en su producción o la no operación del CES, es un presupuesto



obligatorio para la ejecución de la acción que el CES se encuentre en condiciones de operar, contando con una INFA aeróbica de forma previa al inicio del ciclo productivo, considerando sus condiciones de producción reales, según las eventuales restricciones sanitarias y ambientales. Por tanto, para la presentación de un PDC refundido, se deberá incluir este presupuesto en la forma de implementación de la acción, así como eliminar los impedimentos planteados, junto con sus acciones alternativas correlativas.

- b) *Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental*

41. El titular no presenta acción alguna relativa a cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental.

42. Al respecto, se releva que conforme al artículo 9 del Reglamento ya referenciado, para la aprobación de un PDC este deberá cumplir con, entre otros, el criterio de eficacia, el cual estipula que “[l]as acciones y metas del programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción” (énfasis agregado). Por ende, la propuesta del titular no aborda el primer punto de este criterio.

43. Por lo anterior, con el fin de cumplir con este criterio, se **requiere al titular incorporar acciones** que permitan asegurar el cumplimiento de la normativa, en particular el límite máximo de producción contenido en la RCA N° 742/2006, en futuros ciclos productivos.

**RESUELVO:**

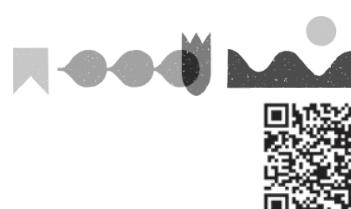
**I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** ingresado a esta Superintendencia por Multi X S.A., con fecha 22 de julio de 2024.

**II. TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos en la presentación de 22 de julio de 2024 por parte de Multi X S.A..

**III. TENER POR ACREDITADA LA PERSONERÍA** de Cristian Swett Plá para representar a Multi X S.A. en el presente procedimiento sancionatorio.

**IV. PREVIO A RESOLVER**, la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por Multi X S.A., incorpórense a una nueva versión refundida de este, las observaciones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución y acompañense todos los anexos correspondientes, **dentro del plazo de 15 días hábiles** contado desde su notificación. En caso de que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento podrá ser rechazado y se continuará con el procedimiento sancionatorio.

**V. TENER POR PRESENTADO** el escrito de 13 de septiembre de 2024 que formula observaciones al PDC, presentado por Eduardo König Rojas, en representación de Fundación Terram, debiendo estarse a lo resuelto en la presente resolución, y a lo que se resuelva en definitiva respecto a la aprobación o rechazo del PDC.



**VI. TENER PRESENTE** la renuncia presentada con fecha 10 de diciembre de 2024 por Eduardo König Rojas a la representación de la interesada Fundación Terram en el presente procedimiento.

**VII. FORMA Y MODO DE ENTREGA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO.** El programa de cumplimiento refundido deberá ser remitido a esta Superintendencia a través de Oficina de Partes por medio de presentación ingresada en sus dependencias, en horario los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas y el día viernes entre 9:00 y las 16:00 horas; o bien a través de correo electrónico enviado hasta las 23:59 horas y dirigido a la casilla. En este último caso, el archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

**VIII. ACceder a lo solicitado** por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

**IX. Notificar por correo electrónico**, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Multi X S.A., en las casillas de correo electrónico designadas: [REDACTED]  
[REDACTED]

Asimismo, en virtud de lo señalado en el artículo 19 de la Ley N° 19.880, notificar a Fundación Terram, en las direcciones de correo electrónico fijadas en el tercer otorgamiento del escrito acompañado a su denuncia; a Sindicato Nuevo Amanecer, representada por Fabián Teca Fuentealba, al correo electrónico señalado según el tercer otorgamiento de su denuncia; y a CODEFF, representada por Peter Hartmann Samhaber, al correo electrónico indicado en su denuncia.



**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

GTP/VOA/FOY

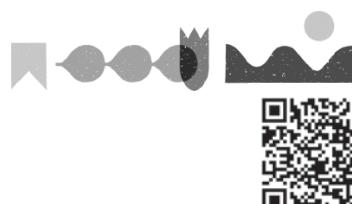
**Notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880:**

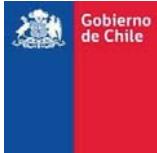
- Representante legal de Multi X S.A., en las casillas electrónicas [REDACTED]  
[REDACTED]

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)

Página 13 de 14





- Representante de Fundación Terram, en las casillas electrónicas [REDACTED]
- Fabián Teca Fuentealba, en representación de Sindicato Nuevo Amanecer, en [REDACTED]
- Peter Hartmann Samhaber, en representación de CODEFF, en [REDACTED]

**C.C:**

- Jefe de la Oficina SMA, Región de Aysén.

D-130-2024

